



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 6245-2005-PA/TC
LIMA
PEDRO ADRIÁN
INFANTES MANDUJANO

RESOLUCIÓN DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Lima, 12 de setiembre de 2005

VISTO

El recurso de agravio constitucional interpuesto por don Pedro Adrián Infantes Mandujano contra la resolución de la Primera Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Lima, de fojas 146, su fecha 25 de abril de 2003, que declaró improcedente, *in limine*, la acción de amparo de autos; y,

ATENDIENDO A

1. Que el objeto de la demanda es que se deje sin efecto la Resolución N.º 006-2002-VSI-CSJR-Registro N.º 02-2002 A.V., de fecha 9 de diciembre de 2002, expedida por la Vocalía Suprema de Instrucción de la Sala Penal Permanente de la Corte Suprema de Justicia de la República, que condena al recurrente a 3 años de pena privativa de la libertad y al pago de S/. 5,000 por concepto de reparación civil, en el proceso penal seguido en su contra por delito de prevaricato; asimismo, solicita que se dejen sin efecto la sentencia de vista N.º 03-2002, de fecha 11 de marzo de 2003, expedida por la Sala Penal Especial de la Corte Suprema de Justicia de la República, que confirma la apelada, y la Ejecutoria Suprema Queja A.V. 05-2003, de fecha 8 de julio de 2003, expedida por la Sala Penal Transitoria de la Corte Suprema de Justicia de la República, que declara improcedente la queja interpuesta por denegatoria de recurso de nulidad; y que se declare la vigencia de la resolución de la Comisión Ejecutiva del Ministerio Público N.º 749-99-MP-CEMP, del 6 de octubre de 1999, alegando que se ha vulnerado su derecho al debido proceso.
2. Que el Tribunal Constitucional, antes de pronunciar sentencia, de oficio o a instancia de parte, debe observar sobre los vicios de procedimiento que pudieran haberse cometido en el proceso de amparo. En ese sentido, advierte que:
 - a) A fojas 146 obra la resolución de fecha 25 de abril de 2005, expedida por la Primera Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Lima, que declara improcedente la demanda de amparo.
 - b) Contra la referida resolución, a fojas 151, el recurrente interpuso recurso de agravio constitucional, el cual le fue concedido, elevándose los autos al Tribunal Constitucional.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

- c) Conforme lo establece el artículo 18° del Código Procesal Constitucional, el recurso de agravio constitucional procede contra la resolución de segundo grado que declara infundada o improcedente la demanda, de modo que al haberse resuelto la demanda sólo por una instancia judicial, esto es, por la Primera Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Lima, y no haberse dispuesto que se eleven los actuados a la Sala de Derecho Constitucional y Social de la Corte Suprema de Justicia de la República, para que ésta resuelva en segunda instancia, el Tribunal Constitucional considera que se ha incurrido en un vicio procesal insubsanable, por lo que debe aplicarse al caso los artículos 18°, 20°, 51° y la Segunda Disposición Final del Código Procesal Constitucional.

Por estas consideraciones, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú

RESUELVE

1. Declarar **NULO** el concesorio del recurso de agravio constitucional obrante a fojas 152, y **NULA** la vista de la causa.
2. Ordenar que la Sala conceda el recurso de apelación y remita los actuados a la Sala de Derecho Constitucional y Social de la Corte Suprema de Justicia de la República.

Publíquese y notifíquese.

SS.

ALVA ORLANDINI
 BARDELLI LARTIRIGOYEN
 GONZALES OJEDA
 GARCÍA TOMA
 VERGARA GOTELLI

Lo que certifico:

Dr. Daniel Figallo Rivadeneyra
 SECRETARIO RELATOR (e)